

Bogotá D.C.

Doctor  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente - Consejero  
**CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**  
[wfranco@mincit.gov.co](mailto:wfranco@mincit.gov.co)  
[lvarong@mincit.gov.co](mailto:lvarong@mincit.gov.co)  
[mavilar@mincit.gov.co](mailto:mavilar@mincit.gov.co)

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RAD: 20-449647- -0-0

DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA

TRA: 334 REMISIINFORMA

ACT: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2020-11-26 11:38:35

EVE: SIN EVENTO

FOLIOS: 003

**Referencia:** Comentarios al documento para discusión pública, sobre las normas, interpretaciones y enmiendas emitidas por el IASB durante el periodo 2019 y 2020

Respetado Doctor Wilmar Franco:

En respuesta a su comunicación de radicado 2-2020-030548 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual solicita que desde la Superintendencia de Industria y Comercio se presenten recomendaciones en atención al análisis de impactos que resulten luego de estudiar el documento que se indica en la referencia, de manera atenta nos permitimos señalar que esta autoridad ejerce vigilancia administrativa y contable sobre las cámaras de comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Comercio<sup>1</sup>, razón por la cual, le corresponde entre otras funciones velar por el cumplimiento del marco normativo establecido para la preparación y presentación de la información financiera.

Por su parte, y como es de su conocimiento, las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>2</sup>, función que les ha sido asignada por el Legislador, con base en la facultad que este último ostenta para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular de acuerdo con las normas que establezcan dicho asunto, tal como lo señala el artículo 210 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Código de Comercio. **"Artículo 87. Vigilancia y Control del Cumplimiento de Funciones.** El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida".

<sup>2</sup> Artículo 166 del Decreto 19 de 2012.

<sup>3</sup> Constitución Política. **"Artículo 210.** Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.



En orden de lo expuesto, esta autoridad administrativa, en atención a sus competencias legales se sirve presenta las siguientes observaciones:

1. En relación a la clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes, y la modificación que esto supondría a la NIC 1 *“Presentación de Estados Financieros”*, estamos de acuerdo con la propuesta considerando que un pasivo corriente representa las obligaciones de una empresa a corto plazo, y si esta condición no se cumple deja de serlo.
2. En línea con lo anterior, toda vez que el Consejo no propone modificar ni eliminar el párrafo 70, nos permitimos advertir que lo señalado en éste puede generar confusión a los preparadores de la información en lo que hace referencia a: *“Algunos pasivos corrientes, tales como las cuentas comerciales por pagar y otros pasivos acumulados (devengados), ya sea por costos de personal o por otros costos de operación, son parte del capital de trabajo utilizado en el ciclo normal de operación de la entidad. Una entidad clasificará estas partidas de operación como pasivos corrientes incluso si van a ser liquidados doce meses después de la fecha final del periodo de presentación.”*

Por lo tanto, se recomienda incluir como excepción a la clasificación de las partidas señaladas en el párrafo 70, para los eventos en que no existen conceptos adicionales con esa condición.

3. Así mismo, respetuosamente nos permitimos sugerir que el párrafo 76 quede redactado de la siguiente manera:  
*“Si los siguientes sucesos que se exponen a continuación **“se presentan”**, entre el final del periodo sobre el que se informa y la fecha en que los estados financieros son autorizados para su publicación (...)*”
4. En el párrafo FC48D se ha señalado que una entidad para diferir la liquidación de un pasivo está sujeto a que cumpla con condiciones especificadas; para esto, la entidad tiene el derecho a diferir la liquidación del pasivo al final del periodo sobre el que se informa si cumple dichas condiciones en la fecha.

Consideramos que no está suficientemente claro el concepto *“condiciones”* que debe cumplir la entidad para diferir la liquidación de un pasivo, si se tiene en

---

*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*

*La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes”.*





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

cuenta que se eliminó el término incondicional. Por lo tanto, se sugiere incluir ejemplos o delimitar el asunto en concreto.

5. Estamos de acuerdo con aplicar las modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2022, porque permite que las entidades preparen la información, realicen los análisis necesarios y actualicen los sistemas, procedimientos o políticas.

Con lo anterior damos respuesta al requerimiento que se indica en el asunto, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente en relación a lo informado por este medio.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Lucía Mancera / Zulma Mancera / Héctor Barragán  
Revisó: Rocío Soacha  
Aprobó: Rocío Soacha



